



RADICADO 76-736-31-84-001 2014-00153-00

PETICION DE HERENCIA

Demandante: SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA

Demandada: MARIANA ALDANA ANDRADE

Sevilla Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la anterior solicitud formulada a través de correo electrónico por la demandada, direccionada al levantamiento de la medida cautelar de *inscripción de demanda* decretada sobre el inmueble de su propiedad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 3825-24141; el juzgado advierte de la revisión del expediente:

- Inicialmente y a solicitud del demandante¹ la medida cautelar fue ordenada sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **382-16563**.
- Informado por el Registrador de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, que el folio **382-16563** se encontraba cerrado o inactivo²; con nota en el Certificado de apertura de dos Matrículas Inmobiliarias Nos. **382-24141 y 382-26699**.
- Con fundamento en la solicitud de la parte actora³, se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24141 y 382-26699.
- En audiencia celebrada el **17-SEP-2015**, se emitió la Sentencia 086, aprobatoria de la conciliación celebrada entre las partes, señoras SHIRLY YULIANA MONTOYA y MARIANA ALDANA ANDRADE; acuerdo en el que se mencionó que se adjudicaban en común y proindiviso el 50% del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **382-16563** (cerrado como se mencionó antes); situación que se aclaró mediante Auto Interlocutorio 447 del 04-NOV-2015, precisando que el acuerdo recae es en la Matrícula Inmobiliaria No. **382-26699**.
- El proceso se encuentra archivado con sentencia definitiva y en firme.

Lo discurrido nos lleva a la conclusión que efectivamente el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **382-24141** a pesar de haber sido objeto de medida cautelar, no fue involucrado en el acuerdo a que llegaron las partes y que fuera aprobado mediante Sentencia definitiva, la cual fue notificada en estrados, alcanzando su ejecutoria en el mismo acto y fecha 17-SEP-2015.

Ahora bien, se configura en este caso la condición prevista en el Código General del Proceso, artículo 597, numeral 5º, en concordancia con la facultad otorgada por el artículo 590 al juez, para establecer el alcance, duración, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; para concluir que en este caso procede acceder al levantamiento de la medida.

¹ Auto de 16-SEP-2014, folio 43

² Oficio 343 del 03/10/2014, folios 50 y 58vto.

³ Peticion a folio 55 y Auto del 17-OCT-2014

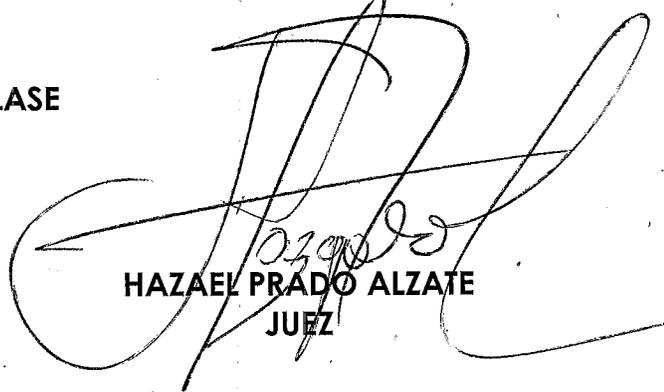


En virtud de lo discúrrido, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE;**

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **inscripción de demanda** decretada en este proceso mediante Auto del 17-OCT-2014, sobre el bien inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria 382-24141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.
2. **LIBRESE** por Secretaría las comunicaciones a las entidades respectivas.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° _____ Fecha. _____</p> <p>Providencia de Fecha. _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
